

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 13198/INFOEM/IP/RR/2019.

El diseño constitucional y la fuerza de nuestras resoluciones permiten que el Estado Mexicano cumpla con sus compromisos internacionales estableciendo un procedimiento expedito, sencillo y efectivo para reparar las posibles afectaciones al derecho humano de acceso a la información pública.

Al recurso de revisión es la garantía secundaria del derecho de acceso a la información, ya que es mediante este se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública. Una garantía secundaria, es *aquella que hace frente a las posibles violaciones de las garantías primarias que obran en los actos inválidos o ilícitos e intervienen como obligaciones de pronunciar la anulación a las posibles violaciones jurídicas en las que todos estos actos consisten.*¹

¹ Ferrajoli, Luigi. (2013). Principia iusirs. Teoría del derecho y de la democracia. Teoría del derecho. Madrid: Trotta, 676 páginas.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De la sustanciación del recurso de revisión.....	4
III. Del derecho de acceso a la información pública.....	5
IV. Conclusión.....	9

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Décimo Tercera Sesión Ordinaria celebrada el doce (12) de agosto de dos mil veinte, en el recurso de revisión promovido en contra del Ayuntamiento de Axapusco. Procedimiento al que se asignó el número de expediente **13198/INFOEM/IP/RR/2019** y que fuera resuelto y presentado ante el Pleno por la Ponencia que presido.

2. De acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión **13198/INFOEM/IP/RR/2019**, no cumplió con los plazos de sustanciación que marca

la Ley, ya que los 45 días hábiles a partir de su admisión vencieron el veinte (20) de marzo de dos mil veinte.

3. En ese sentido, mi voto particular pretende reconocer que esta tardanza constituye una afectación adicional al derecho humano al no concluir el proceso del recurso de revisión en los plazos establecidos por la Ley para su sustanciación, ya que el hecho de no recibir una resolución en el plazo legalmente establecido y concordante con el mandato Constitucional que reconoce el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia pronta y expedita, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente cuando ese acceso a la justicia constituye el medio legalmente establecido para atender el deber del Estado Mexicano de investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos, según el artículo primero, párrafo tercero, de la misma *Magna Carta*, se convierte en un mandato indisponible para que la autoridad sujete sus procedimientos a dicho criterio de expedites.

4. Por tal motivo y, en términos de lo señalado por el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formulo el presente voto particular.

II. De la sustanciación del recurso de revisión.

5. Es de señalar que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en su artículo 181, párrafo tercero, el Instituto tiene la obligación de sustanciar el recurso de revisión en un plazo no mayor a 30 días hábiles, a partir de ser admitido, sin embargo, podrá ampliarse el plazo hasta 15 días hábiles, mediante acuerdo de ampliación, por única ocasión.

“Artículo 181. (...)

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

(...)”

6. En el presente asunto, de constancias de actos que obran en el expediente digital, el recurso 13198/INFOEM/IP/RR/2019, fue admitido el trece (13) de enero del dos mil veinte, por lo que el plazo ordinario para resolver la controversia transcurrió del catorce (14) de enero al veinticinco (25) de febrero del dos mil veinte; y, el plazo extraordinario transcurrió del veintiséis (26) de febrero al veinte (20) de marzo de los corrientes.

7. Por lo anterior, es evidente que la resolución recaída al recurso de revisión **13198/INFOEM/IP/RR/2019**, fue presentada ante el Pleno de forma extemporánea, omitiendo atender los principios de **eficacia** y **legalidad**, contenidos en el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; vulnerando, en consecuencia, el derecho de acceso a la información del particular.

III. Del derecho de acceso a la información pública.

8. El Derecho de Acceso a la Información Pública se define como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información² en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,³ que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,⁴ fomentando la transparencia de las actividades*

² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁵ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.

9. Así, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

10. La solicitud de acceso es su garantía primaria, en términos de su artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene como finalidad cumplir con un procedimiento, que se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como brindar una atención adecuada a personas con alguna discapacidad y a los hablantes de lengua indígena, con el objeto de otorgar una protección más amplia del derecho de las personas.

11. El artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión es la garantía secundaria que intenta reparar cualquier posible afectación al derecho

⁵ *Ibíd.* Parr. 87.

humano en cuestión y, sus causales, son las señaladas en el numeral 179 del ordenamiento en cita:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII

es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”

12. Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se le depositó la facultad de resolver estas acciones, con las formalidades y los plazos que la norma establece. Por lo que, en casos como éste, en el que el Órgano Garante no cumple con dicho plazo, la afectación no se logra reparar oportunamente; la extensión en el tiempo puede constituir, o una afectación adicional al titular del derecho o, la extensión de los efectos perjudiciales que le causa el acto combatido. No está demás considerar que de por sí la reparación del derecho no siempre implica la restauración perfecta al estado de cosas previo a la afectación, lo que, en casos como éste se agrava por las deficiencias en las que incurrimos.

13. Por ello debemos entender que el diseño constitucional y, la fuerza de nuestras resoluciones, pretenden que el Estado Mexicano cumpla con sus compromisos internacionales estableciendo un procedimiento expedito, sencillo y efectivo para reparar las posibles afectaciones al derecho humano de acceso a la información pública, lo que en el presente asunto no ocurrió.

IV. Conclusión.

14. El Órgano Garante, como Institución del Estado Mexicano a quien se le depositó la facultad exclusiva de resolver los recursos de revisión y, con ello, garantizar la eficacia del derecho, debe observar obligatoriamente las formalidades y plazos para resolver los recursos de revisión; al no hacerlo, compromete la reparación oportuna del derecho afectado y puede provocar una revictimización de la persona. Lo que en mi juicio ocurre en el presente asunto, como consecuencia de la presentación extemporánea del proyecto de resolución por parte del Comisionado Ponente.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO
(RÚBRICA)

JGLH/JAAV